

# **LEY 2079**

## **LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA SALUD. DEROGACION DEL DEC-LEY 504/69**

SANTA ROSA, 26 de Noviembre de 2003. (BOLETIN OFICIAL, 09 de Enero de 2004 )  
Vigentes

Reglamentado por : [Decreto 164/07 de La Pampa](#)

Anexos de la Norma

A ANEXO I  
B ANEXO II  
TEMA

SALUD PUBLICA-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-SUBSECRETARIA DE  
SALUD-ESPECIALIDADES MEDICINALES

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA  
CON FUERZA DE LEY:**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0127  
DEROGA EL DECRETO LEY 504/69, NJF 878, LEY 1172 Y 1840-

TITULO I

PARTE GENERAL (artículos 1 al 4)

Art-culo 1.-Las actividades de salud prescriptas en la presente Ley quedan sujetas a las normas de la misma y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.-

Art-culo 2.- Quedan comprendidas las actividades tendientes a promover, mantener, alcanzar o reestablecer la salud, como as-tambi'n aquellas que pudieran transformarse en peligrosas o negativas para la saldu individual desarrolladas por los actores seOalados en el Art-culo 96 y su reglamentaci=n. Enti'ndase a la salud, como el estado de bienestar f-sico, ps-quico

y social que implica adaptaci3n din mica de la persona a su medio. Es un derecho humano fundamental que debe ser considerado como objetivo social y su realizaci3n exige la intervenci3n del Estado como responsable principal y la de los distintos actores sociales, pol-ticos y econ=micos.-

Art-culo 3.- Queda prohibido a toda persona que no est' comprendida en 'sta Ley, la participaci3n en actividades que est'n contempladas en la misma. Sin perjuicio de las sanciones dispuestas por la presente, las que acturen fuera de los l-mites en que debe ser desarrolladas sus actividades, ser n denunciadas por infracci3n al Art-culo 208 del C=digo Penal.-

Art-culo 4.- Todas estas actividades estar n sometidas a la Fiscalizaci3n del Ministerio de Bienestar Social a trav's de la Subsecretaria de Salud, la que asumir facultades regulatorias y sancionatorias, de acuerdo a lo que disponga 'sta ley y sus reglamentaciones correspondientes.-

## TITULO II (art3culos 5 al 97)

### CAPITULO I

#### DE LAS ACTIVIDADES DE SALUD (art3culos 5 al 6)

Art-culo 5.- Se consideran actividades seOaladas en el Art-culo 2u , a las siguientes:

a) Las destinadas a anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de tipo cient-fico para la recuperaci3n, conservaci3n y preservaci3n de la salud, a trav's de la prevenci3n, diagn=stico, pron=stico, tratamiento de la enfermedad y/o rehabilitaci3n de la salud y las destinadas al diagn=stico e intervenci3n psicosocial desde el eje de desarrollo social y de promoci3n de calidad de vida en mbitos interrelacionales-comunitarios; la docencia, investigaci3n, direcci3n, administraci3n, evaluaci3n, asesoramiento p blico y privado, actividades de -ndole sanitarias de car cter jur-dico pericial, econ=mico, judicial, relacionadas con la salud, la emisi3n, evacuaci3n , expedici3n, presentaci3n, planificaci3n y organizaci3n de estudios, entrevistas, consultas, informes, encuestas y proyectos; las destinadas a aplicar procedimientos y/o cumplimentar actividades propias de otras disciplinas, bajo supervisiones preestablecidas y las que pertenecen a su propio r'gimen de t-tulos e incumbencias y nivel acad'mico.

a-1. Quedan incluidas para cubrir las actividades del apartado anterior, las personas que posean t-tulos otorgados por Universidad Nacional, Provincial o Privada o Institutos Universitarios o Instituciones de formaci3n profesional superior de reconocido nivel

y jerarquía con convenio universitario previo, de grado y/o posgrado o título superior no universitario instrumental que hubiera alcanzado grado y/o posgrado universitario, que posean incumbencias destinadas exclusivamente al proceso salud-enfermedad o a la atención del mismo dentro de un marco científico pluralista referido a la salud.-

Las mismas son: La actividad Médica, Odontológica, Farmacéutica, Obstétrica, de Psicóloga, de Trabajo Social, de Enfermera, de Nutricionista, de Kinesióloga/ Fisioterapia, de Psicopedagoga, de Bioquímica, de Fonoaudióloga, de Instrumentador Quirúrgico, de Terapia Ocupacional, de Musicoterapia, de Tecnóloga para Diagnóstico por Imagen.-

a-2. Las actividades preparatorias (practicantes), pasantías, concurrencias, y actividades ad honorem reconocidas en el anterior apartado de este mismo inciso y el alumnado de las mismas. Todas deben tener su propia reglamentación

a-3. Las personas que posean títulos otorgados por Universidades nacionales, Provinciales o Privadas o Institutos de educación superior no Universitaria o Institutos de formación aprobados por Autoridad correspondiente o Colegio Universitario, que otorgue título técnico-profesional que tengan incumbencias exclusivas referidas al proceso de salud-enfermedad o dentro de un marco científico pluralista referidos a salud y/o que habiliten para continuar estudios en otros ciclos o niveles.

Las mismas son: Tecnicaturas superiores, Tecnicaturas y Auxiliares. La norma de las mismas será agregada en el Anexo I de la presente Ley.

a-4. Las actividades preparatorias (practicantes), pasantías, concurrencias y actividades ad honorem para los Técnicos-Profesionales, operadores, auxiliares reconocidos en el apartado anterior, y en el Anexo I de la presente Ley y al alumnado de las mismas.

b) Las que desarrollen los: Podólogos, Visitadores de Higiene, Agentes Comunitarios de Salud, Visitadores Médicos.-

c) Las referidas a problemáticas de higiene, estética, artística u otras que pudieren interferir negativamente en la salud exponiéndola a situaciones de riesgo o de perjuicio total o parcial.-

Ellas son: Los responsables de actividades de tatuajes, cama solar, quiropraxia y toda otra que en el futuro produzca los efectos señalados en el presente inciso.-

d) Las personas que posean títulos extranjeros equivalente a los enumerados en el presente Artículo cuyo régimen de revisión y reconocimiento específico queda reglamentado por los convenios internacionales, las disposiciones nacionales y la presente Ley.-

e) En casos excepcionales:

e-1 de emergencia, referidas a circunstancias de catástrofes, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, se tendrán en

cuenta las que desarrollen el id=neo sin capacitaci=n espec-fica, s=lo en condiciones de brevedad temporal, cobertura de las actividades previstas como tecnicaturas y auxiliar-as, y supervisados por los responsables reconocidos en el apartado a-1 del presente Art-culo.-

e-2. los profesionales extranjeros de prestigio internacional reconocido, de t-tulo equivalente a los enumerados en el presente art-culo, que estuvieren por un per-odo determinado en territorio argentino, podr n ser requeridos en cnsulta para asuntos de su especialidad o ser contratados por organismos p blicos o privados con finalidades de investigaci=n ,asesoramiento o docencia.-

c-2.1 'sta autorizaci=n ser concedida especialmente por el Ministerio de Bienestar Social- Subsecretar-a de Salud. la misma ser otorgada por un plazo que no exceda los seis meses y en ning n supuesto podr significar una actividad profesional privada, limitando su accionar al caso para el cual ha sido especialmente requerida-

e-2.2. Tanto los supuestos de contratos con instituciones p blicas o privadas como en los casos de consultas asistenciales, deber n ser requeridas por instituciones habilitadas y/o por profesionales matriculados. Todas deben poseer su propia reglamentaci=n.-

Las personas que posean los saberes y t-tulos reconocidos en los apartados a-1 y a-3 del inciso a) del presente art-culo podr n ejercer sus actividades en forma individual o integrando grupos interdisciplinarios y en instituciones privadas o p blicas, habilitadas para tal fin por autoridad sanitaria provincial. En todos los csos pueden atender a personas sanas o enfermas.-

El r'gimen de t-tulos e incumbencia desde su exclusividad y predominio, ser n los encargados de establecer el grado de dependencia e interrelaci=n entre las actividades. Quedan excluidas las acciones pertenecientes de las dem s reas disciplinarias, salvo las que fueren concurrentes.-

La Comisi=n de Títulos delimitar espec-ficamente el predominio y/o la exclusividad de incumbencias referidas a salud u a otras disciplinas pluralistas.-

Art-culo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en los incisos a), b) y c) del Art-culo 5u de la presente Ley, el Poder Ejecutivo a trav's del =rgano de aplicaci=n de la misma, elaborar anualmente un informe sobre las necesidades de actualizaci=n y de la evoluci=n de la problem tica que trata la presente ley, enviando sus conclusiones a la Legislatura hasta el 30 de junio de cada aOo, salvo que por necesidades espec-ficas referidas a salud, el Poder Ejecutivo presente informes previos a esta fecha.

El Poder legislativodeterminar , en cada caso, las necesidades de actualizaci=n del listdo de actividades con sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las modificaciones del texto vegente,

si correspondieren, hasta el 30 de noviembre de cada año.-  
El Ministerio de Bienestar Social-Subsecretaría de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, ser asistida sobre la adjudicación de actividades, reconocimiento de títulos y elaboración de informes, por una comisión creada al efecto.  
Se agrega como anexo I de la presente Ley la conformación y funciones de dicha Comisión.-

## CAPITULO II

### Disposiciones Generales de las Actividades de Salud (artículos 7 al 15)

Artículo 7.- Son derechos generales para los que ejerzan actividades según la presente ley:

- a) Ejercer la actividad descrita en el Artículo 5º y sus incisos de la presente Ley, una vez cumplidos los requisitos legales.
- b) Recibir trato digno de pacientes, familiares, grupos y comunidades en el ejercicio de su actividad.
- c) No prestar servicios, salvo los supuestos determinados por el inciso b) del Artículo 8º de la presente Ley.-
- d) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica. El ejercicio de este derecho sólo será reconocido cuando se concrete tanto en el ámbito público como en el privado.-
- e) Ejercer la docencia e investigación.
- f) Realizar asesoramiento público o privado sobre temas que surgen de su incumbencia profesional.
- g) La realización de pericias que impliquen el análisis y/o la aplicación de métodos enumerados en el inciso a) del presente Artículo.
- h) La realización de servicios, o el desempeño de cargos, funciones, o empleos, remunerados o no, dentro del ámbito público o privado, que requieran el conocimiento científico o técnico que emana de la incumbencia de su título.-

Artículo 8.- Son obligaciones generales para los que ejerzan actividades según la presente Ley:

- a) Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación;
- b) Asistir a todo enfermo o víctima que se lo solicite, y/o que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera atención para su salud, sin hacer discriminaciones de tipo racial, religioso o político, militar, sexual o socioeconómico, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o vida de la persona.-
- c) Guardar secreto profesional respecto de los hechos y situaciones

- protagonizados o conocidos en el ejercicio de su actividad.
- d) mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad, en pos de brindar mejor atención a las personas.
  - d) Mantener la idoneidad profesional, mediante capacitación permanente.
  - f) Cancelar toda relación profesional en curso cuando la misma haya dejado de beneficiar al paciente.
  - g) No abandonar intempestivamente los trabajos profesionales que le hayan sido encomendados. En la práctica pública y/o privada se debe preavisar al paciente con antelación suficiente a fin de que éste pueda confiar su consulta o tratamiento a otro profesional.-
  - h) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de salud cuando la naturaleza del problema en tratamiento así lo requiera, se trate de atención privada, mutualizada u hospitalizada. Solicitar la inmediata colaboración de los profesionales dispuestos por las incumbencias de títulos pertinentes cuando surjan complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.-
  - i) Denunciar ante las autoridades correspondientes toda transgresión a las normas de ejercicio profesional que llegare a su conocimiento.
  - j) Mantener permanentemente informadas a las autoridades correspondientes respecto de su domicilio actual y comunicar de inmediato todo cese o renuncia al ejercicio de la actividad.
  - k) respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.
  - l) Asumir responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación.-
  - m) Informar a los pacientes y/o individuos y/o grupos y/o comunidad, o a sus responsable/s, a través de una explicación clara y precisa de la naturaleza del proceso salud-enfermedad, así como también del balance entre los efectos del mismo y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos o intervenciones recomendables. La presentación de la información debe ser realizada con un lenguaje comprensible, no tendencioso y adecuado al receptor.-
  - n) Indicar exclusivamente aquellos procedimientos, prácticas o intervenciones necesarias y útiles en cada caso.
  - o) Ajustarse a las normas legales vigentes y a las incumbencias de cada actividad, respecto a la adquisición, almacenamiento, registro, prescripción y utilización de drogas, insumos, instrumental y sustancias peligrosas.-
  - p) Certificar, debiendo constar nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y firma.-
  - q) La confección de informes y/o certificaciones referidas a marcos causales o resultados, solicitados por la autoridad judicial competente.-
  - r) Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia

o notificaci3n de tipo estad-stico y/o epidemiol3gico, que la Subsecretar-a de Salud disponga.-

s) Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes, la documentaci3n requerida por organismos p blicos o de la seguridad social referente a pr cticas, prestaciones o informaci3n estad-stica, as- como cumplimentar los registros cl-nicos en forma oportuna y ver z.

t) Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de ls indicaciones dadas al personal t'cnico y/o auxiliar bajo sus directivas, as- como su actuaci3n dentro de los estrictos l-mites de su habilitaci3n, siendo solidariamente responsable con los mismos, si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daOo a terceros.-

Art-culo 9.- Son Prohibiciones generales para los que ejerzan actividades seg n la presente Ley:

a) Someter a las personas a procedimientos, pr cticas o intervenciones cuyo riesgo exceda la alternativa del beneficio para la salud.-

b) Realizar,propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en pr cticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.

c) Anunciar o prometer la preservaci3n de la salud o la curaci3n de cualquier enfermedad fijando plazos, as- como prometer la utilizaci3n de m'todos infalibles o secretos.

d) Publicitar 'xitos terap'uticos, estad-sticas, productos, m'todos , equipos o sustancias para la prevenci3n, diagn=stico y/o curaci3n de enfermedades, seg n lo dispone 'sta ley y su legislaci3n espec-fica.-

e) Anunciar o aplicar procedimientos, t'cnicas o terap'uticas no reconocidas por la autoridad correspondiente.-

f) Las personas incluidas en el Art-culo 5u de la presene Ley, no podr n ejercer en los locales, consultorios, centros o instituciones asistenciales o de investigaci3n oficiales o privados no habilitados o no registrados por el Ministerio de Bienestar Social-Subsecretar-a de Salud. Salvo casos de fuerza mayor o domicilio del paciente.-

g) Aplicar en la pr ctica , en el mbito privado o p blico, m'todos, elementos, equipos o sustancias de utilidad no reconocida por las instituciones cient-ficas o acad'micas nacionales y por la Provincia, seg n disponga la reglamentaci3n.-

h) Anunciar una especialidad no reconocida en los t'rminos de la legislaci3n provincial vigente al respecto.-

i) Percibir remuneraciones por prestaciones, practicas o intervenciones que no haya realizado o en las que no haya participado, asi como registrarlas en cualquier tipo de documentaci3n y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.-

j) Ofrecer, dar o percibir bonificaciones, beneficios o participaci3n de honorarios de otros profesionales, laboratorios de

an lisis, =pticas, ortopedias, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen f rmacos, cosm'ticos, productos diet'ticos, pr=tesis o cualquier otro elemento utilizado en la prevenci=n, el diagn=stico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservaci=n de la Salud. Lo expuesto en el p rrafo anterior no alcanza los acuerdos comerciales entre los laboratorios de elaboraci=n de medicamentos y/o las distribuidoras y/o droguer-as y/o farmacias entre si, en lo que respecta a los mecanismos l-citos de comercializaci=n de medicamentos y especialidades medicinales.-

K) Utilizar en las prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de uso habitual y aceptados por autoridad acad'mica competente.

l) Ejercer las actividades padeciendo enfermedades f-sicas o disturbios psiquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.

m) Delegar en personal auxiliar o t'cnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesi=n o actividad.

n) Anunciar caracter-sticas t'cnicas de sus equipos o instrumentos que induzcan a error o engaOo.-

o) Publicar carta de agradeciemitneo de paciente.

p) Vender a excepci=n del profesional farmac'utico cualquier clase de medicamento.

q) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados laboratorios, =pticas, ortopedias, empresas de servicios o que elaboren fraccionen o comercialicen f rmacos, cosm'ticos, productos diet'ticos, pr=tesis o cualquier otro elemento utilizado en la prevenci=n, el diagn=stico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservaci=n de la Salud.-

r) Expedir certificados por los que se exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier otro producto o agente terap'utico de diagn=stico, profil ctico o diet'tico.-

s) Las actividades previstas en el Art-culo 5u inciso a) de la presente Ley, que se desempeOen en cualquier =rgano del estado , como fiscalizaci=n y control de las mismas, no se podr n ejercer simult neamente, en ning n lugar o establecimiento privado que no sea controlado por dicho =rgano.-

Art-culo 10.- Las personas habilitadas para el ejercicio de las actividades de salud, asumen el deber, el derecho y la obligaci=n de guardar reserva de lo que vean, oigan o hagan en el ejercicio de sus profesiones, excepto en las circunstancias en que la autoridad judicial asi lo disponga o lo establezca una Ley, en casos o modalidades espec-ficas o cuando, a su juicio, exista justa causa para ello y sin perjuicio de lo previsto en el C=digo Penal. S=lo ser permitida la difusi=n de informaci=n recogida en el ejercicio de la profesi=n o en virtud de la realizaci=n de trabajos de investigaci=n a instituciones o medios cient-ficos, guardando



reserva de la identidad de las personas a las cuales se refiere, quedando prohibido realizarlo con fines de publicidad o lucro personal o institucional.-

Artículo 11.- Las personas que se encuentren habilitadas efectivamente para el ejercicio de las actividades comprendidas en esta Ley, estarán obligadas a prestar servicios bajo la dependencia de la Autoridad de Aplicación de la misma, en circunstancias de catástrofe, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria que impongan riesgo para la atención a la salud de la comunidad, declarada por dicha autoridad y durante los períodos y en las áreas geográficas que ésta disponga.-

Artículo 12.- El arancelamiento, tasas y multas relacionadas con la matriculación de las personas, y las habilitaciones o rehabilitaciones o registraciones a las que hacen referencias los Artículos 103 y subsiguientes, 107 y subsiguientes, 109 y 100 y 115 de la presente ley, se regirán por la Ley Impositiva 2024 sus modificaciones y el Código Fiscal de la Provincia.-

Artículo 13.- Todas las actividades de Dirección e Investigación biomédica, clínica o experimental, a realizarse en el ámbito de la Provincia de la Pampa, aprobadas por los organismos correspondientes, estarán reservadas exclusivamente a los profesionales con título de grado y/o posgrado incluidos en la presente ley, pudiendo incorporar como integrantes de los equipos de investigación al resto de los comprendidos en la presente.

Artículo 14.- Ser considerada como publicidad la difusión por cualquier medio: impreso, radial, televisivo, magnético o digital, de instituciones, grupos, profesionales, metodologías diagnósticas o terapéuticas, resultados o ventajas de cualquiera de ellos, en medios no específicamente dedicados a la actividad técnica y/o científica en cuestión. Quedan excluidos del presente artículo todas las actividades reconocidas en el artículo 5º que posean normas legales a nivel provincial en tal sentido.-

a) A los fines de la publicidad, deberá ser autorizado por el Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Salud todo lo que exceda de:

1- Nombre y apellido o denominación comercial.

2- Profesión, títulos, especialidad, práctica habitual, dedicación particular, patologías atendidas y/o cargos técnicos actuales reconocidos por la Autoridad de Aplicación-

3- Domicilio, honorarios, teléfono u otras formas de comunicación (radial, e-mail, etc).-

b) Para tal autorización el Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Salud, deberá asegurar el cumplimiento de lo

establecido en el articulado de esta Ley, preservando a la oferta de servicios de salud de las reglas publicitarias habituales en el comercio, según normas definidas en la reglamentación respectiva.

c) Los propietarios o responsables de los medios de difusión o empresas que provean los medios para la realización de publicidad de servicios de salud, fuera de los términos establecidos en el presente artículo y su reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en la presente.

d) La publicidad de las instituciones pertenecientes al inciso c) del artículo 5º, se llevará a cabo a través de la reglamentación en forma específica.

Artículo 15.- Ningún profesional cuya actividad se halle comprendida en la presente Ley, será excusado por la violación de los deberes que la misma determina, en virtud de consideraciones respecto a rango, funciones u órdenes de o en instituciones militares o de seguridad, prevaleciendo en todos los casos el deber superior de atender a las necesidades de salud de las personas independientemente de cualquier otra consideración, quedando expresamente prohibido para los mismos prestar sus servicios profesionales con el objeto de realizar, facilitar o prolongar interrogatorios, apremios, torturas o ejecuciones de personas.

### CAPITULO III

#### DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE SALUD (artículos 16 al 94)

##### DE LA MEDICINA (artículos 16 al 22)

Artículo 16.- Del ejercicio de las actividades médicas y sus especialidades se regirán por la Ley de Facto Decreto-Ley 1194/83 de la creación del Consejo Superior Médico de la Pampa y sus modificatorias Ley n° 1480, Ley 2030, sus Decretos reglamentarios n° 1957/83 y n° 763/84

La actividad de la Medicina queda sujeta a la presente Ley solamente en aquello que las Leyes n° 1194, n° 1480 y n° 2030 y sus reglamentaciones no legislan.

Ref. Normativas:

Norma Jurídica de Facto de La Pampa

CREANDO EL CONSEJO SUPERIOR MEDICO DE LA PAMPA

[Ley 1.480 de La Pampa](#)

MODIFICACION LEY CONSEJO SUPERIOR MEDICO DE LA PAMPA

[Ley 2.030 de La Pampa](#)

MODIFICACION LEY CREACION DEL CONSEJO SUPERIO MEDICO DE LA PAMPA

Art-culo 17.- Ser considerado ejercicio m'dico en general:

- a) Lo descrito en el inciso a), del Art-culo 5u de la presente Ley, de acuerdo a sus incumbencias.
- b) Ordenar la internaci=n de personas en instituciones habilitadas, con el objeto de realizaci=n de actos incluidos en el inciso a) del presente art-culo .
- c) La realizaci=n de an lisis bioqu-micos, acreditando el debido entrenamiento en forma fehaciente, siempre a sus propios pacientes y en circunstancias en que no sea disponible el concurso de un profesional bioqu-mico seg n lo permitan las incumbencias autorizadas, propias de las profesiones reconocidas por la legislacion nacional o provincial.
- d) La realizaci=n de practicas quir rgicas de infertilizaci=n potencialmente reductibles ligadura de trompa de Falapio y vasectom-a.
- e) Los profesionales que ejerzan la medicina podran certificar las comprobaciones y/o constataciones que efect en en el ejercicio de su profesi=n, con referencia a estados de salud o enfermedad , administraci=n, prescripci=n, indicaci=n, aplicaci=n o control de los procedimientos a que se hace referencia en el Art-culo 2u de la presente , precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Art-culo 18.-Quienes est'n en condiciones de matricularse seg n el Art-culo 16 de la presente Ley, deber n hacerlo seg n la legislaci=n que el mismo cita; y deber n registrarse seg n lo disponen los Art-culos 107 y 108 de la presente ley.-

Art-culo 19.- El m'dico especialista, en el ejercicio de su profesi=n, deber certificar o recertificar seg n lo dispone la legislacion del Art-culo 16 de la presente ley.-

Art-culo 20.- Son derechos espec-ficos de los que ejercen la actividad m'dica, las siguientes:

- a) Negarse a realizar por objeciones de conciencia, las pr cticas requeridas seg n el inciso f) del Art-culo 21 de la presente Ley.- Dicha negaci=n no exime de la responsabilidad institucional de garantizar la pr ctica.-
- b) Solicitar junta m'dica.-

Art-culo 21.- Son obligaciones espec-ficas de los que ejercen la actividad m'dica, las siguientes:

- a) No realizar intervenciones que modifiquen el sexo de las personas, sin la debida autorizaci=n judicial.-
- b) Los que hicieren uso del derecho del inciso a) del Art-culo 20 de la presente Ley deben mantener dicha decisi=n tanto en el ejercicio p blico como privado, registrando la misma en la Subsecretar-a de

Salud.-

c) Participar en las autopsias o necropsias, según lo requiera el caso a pedido de la Justicia Provincial y/o Federal.-

d) Extender los certificados de defunción de las personas fallecidas bajo su asistencia o a los que fuere llamado a asistir con motivo de su fallecimiento, poniendo en conocimiento de la autoridad competente, cuando al intervenir desconozca la causa de la muerte o sostenga la comisión de algún delito.-

c) Solo a continuación de los requisitos señalados en el inciso m) del Artículo 8, se le solicitará a el/los interesado/s su aprobación para ser sometido a los procedimientos, prácticas o intervenciones. El/los informados deberán ser respetados ante la presentación de su voluntad negativa por explicación, registrando por escrito y bajo firma del profesional informante y del interesado/s informados, la negación o aceptación.-

En los supuestos precedentes, no se solicitarán dichos requerimientos para los casos de inconciencia, alienación mental, lesiones graves, tentativa de suicidio y en los casos que corran riesgo la vida.-

f) La obligación de informar perdura para cuando el requerimiento proviene del/la interesado/a respecto a intervenciones sobre las reas estériles o supuestos de infertilización potencialmente reductibles como ligaduras de trompas de Falopio o vasectomías, que implique un decisión sobre los derechos personales del ser humano.-

En tal sentido el interesado debe cumplimentar los siguientes requisitos:

1- Ser mayor de edad.-

2- Hacer la solicitud fundada por escrito y con su firma.-

3- Recibir el informe profesional, cumplimentando lo dispuesto por el inciso e) del presente artículo.-

4- Contar con la Indicación terapéutica Integral, considerándose ésta como la concurrencia de definiciones e intervenciones interdisciplinarias de las reas psico-físico-social.-

5- Aceptar la negación por parte del profesional médico, en el caso que éste plantee objeciones de conciencia.-

6- Reconocimiento expreso y por escrito que la práctica de esterilización o fertilización asistida será solo asumido por el/la interesado/a.-

7- En los supuestos de contradicción en la emisión de la indicación terapéutica integral se requerirá dictamen del consejo biológico provincial.-

g) En los supuestos de los incisos e) y f) del presente Artículo, cuando estén involucrados menores o incapaces deberá requerirse a la autoridad judicial competente la correspondiente autorización.-

h) Prescribir, debiendo constar nombre completo, profesión y número de matrícula, fecha y firma.-

i) La reglamentación delimitar las formalidades y responsabilidades respecto a los incisos d), e) y f) del presente Artículo, tanto a nivel institucional como individual.-

Artículo 22.- Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad médica las siguientes:

- a) Ejercer simultáneamente su profesión y ser Director técnico o asociado a un laboratorio de análisis clínicos. Se exceptan de esta disposición aquellos profesionales que por la índole de su especialidad deben contar necesariamente con un laboratorio auxiliar y complementario de la misma.-
- b) Los profesionales que ejerzan la medicina no podrán ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios, en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan medicamentos, especialidades medicinales, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, artículos de uso radiológico, artículos de óptica, lentes y/o aparatos ortopédicos.-
- c) Inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias.-
- d) Asociarse directa o indirectamente con farmacéuticos o propietarios de farmacias; ejercer simultáneamente su profesión con el farmacéutico e instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexo a la misma o viceversa.
- e) El médico que tenga al mismo tiempo, título de farmacéutico, y/u odontólogo y/o bioquímico, deberá optar ante la Autoridad de Aplicación por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simultáneamente.-

#### DE LA ODONTOLOGÍA (artículos 23 al 27)

Artículo 23.- Ser considerado ejercicio odontológico en general:

- a) A lo descrito en el inciso a), del Artículo 5u, de la presente Ley de acuerdo a sus incumbencias.-
- b) Ordenar la internación de personas en instituciones habilitadas, con el objeto de la realización de actos incluidos en el inciso a) del presente Artículo.-
- c) la confección de informes y/o certificaciones referidas a la salud bucodental o a la identificación de las personas en base al reconocimiento de su estructura dental, a solicitud de las mismas o de autoridad judicial competente.-

Artículo 24.- Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5u, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo establecido en los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente ley; y registrarse según lo dispone en los artículos 107 y 108 de la presente Ley.-

Artículo 25.- Para el ejercicio odontológico como especialista, deber cumplimentarse lo dispuesto por el artículo 97 de la presente Ley.-

Artículo 26.- Son obligaciones específicas de los que ejercen la actividad odontológica, las siguientes:

a) Ejercer dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo solicitar la inmediata colaboración de un profesional médico cuando surjan complicaciones, cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales en su recetario a los técnicos dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización de las mismas.

c) Solo a continuación de los requisitos señalados en el inciso m) del Artículo 8 se le solicitará a el/los interesado/s su aprobación para ser sometido a los procedimientos, prácticas o intervenciones. El/los informados deberán ser respetados ante la presentación de su voluntad negativa por explicación, registrando por escrito y bajo firma del profesional informante y del interesado/s informados, la negación o aceptación.-

En los supuestos precedentes, no se solicitarán dichos requerimientos para los casos de inconciencia, alienación mental, lesiones graves, tentativa de suicidio y en los casos que corran riesgo la vida.

d) Prescribir, debiendo constar nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y firma.-

Artículo 27: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad odontológica, las siguientes:

a) Inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias.

b) Aplicar anestésicos generales a sus pacientes.

c) Los odontólogos no podrán ejercer y ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios, dentro de establecimientos que elaboren, distribuyan o expedan elementos de mecánica dental, medicamentos, especialidades medicinales y odontológicas, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, aparatos ortomédicos y artículos de uso radiológico. Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los odontólogos que realicen labores de asistencia odontológica al personal de dichos establecimientos.

d) Ejercer simultáneamente su profesión y ser Director técnico o asociado a un laboratorio de análisis clínicos. Se exceptúan de esta disposición aquellos profesionales que por la índole de su especialidad deben contar necesariamente con un laboratorio auxiliar y complementario de la misma.-

e) Asociarse con farmacéuticos; ejercer simultáneamente su profesión

con el farmac'utico e instalar su consultorio en el local de un farmacia o anexo a la misma o viceversa.-

f) Los odontólogos que tengan al mismo tiempo, título de médico, y/o farmac'utico y/o bioquímico, deberán optar ante la Autoridad de Aplicación por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simultáneamente.

#### DE LA ACTIVIDAD FARMACEUTICA (artículos 28 al 36)

Artículo 28.- Ser considerado ejercicio farmac'utico en general:

a) Lo descripto en el inciso a) , del Artículo 5º, de la presente Ley de acuerdo a sus incumbencias.

b) Desarrollo, obtención, síntesis, elaboración, control de calidad conservación, distribución y dispensación de drogas y /o medicamentos destinados a la prevención, diagnóstico, o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de las personas a quien se les administra.-

c) Brindar información sobre medicamentos para su correcto uso.-

d) Ser Director responsable del funcionamiento de la oficina de farmacia, privada u oficial, así como de la industria farmac'utica y de la industria cosmética.-

e) Integrar el personal técnico y/o control y/o desarrollo en farmacias, industrias farmac'uticas, alimentarias y cosméticas.-

f) Controlar la calidad en lo relacionado a producción de medicamentos, alimentos y cosméticos, en cuanto a las materias primas, productos intermedios y finales en sus aspectos físicos, químicos, biológicos y/o farmacológicos.-

g) Ejercer la dirección de laboratorios de análisis, ensayos y valoración de drogas y medicamentos.-

h) Realizar primeros auxilios, aplicación de inyecciones intramusculares y subcutáneas, medición de tensión arterial.-

Artículo 29.- Quiénes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5º, inciso a, apartado a-1, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley, y deberán registrarse según lo indican los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.-

Artículo 30.- Para el ejercicio farmac'utico como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.-

Artículo 31.- Son derechos específicos de los que ejercen la actividad farmac'utica, las siguientes:

a) Intervenir en el establecimiento de normas, patrones de tipificación y aforo para materias primas y drogas importadas o para

exportar, relacionadas con medicamentos, alimentos y cosméticos.-

b) Cuando a efectos de proceder al control y prevención de la drogadicción se crean comisiones Provinciales, las mismas tendrán facultades para fiscalizar lo establecido en el párrafo precedente y a tal fin podrán concurrir a los establecimientos farmacéuticos, acompañados por farmacéutico designado por el Colegio Farmacéutico de la Pampa y/o autoridad sanitaria local o del Ministerio de Salud, labrando acta de lo actuado y comunicando, por medios fehacientes, al Colegio Farmacéutico de la Pampa y al Ministerio de Salud-Subsecretaría de Salud, según corresponda, cualquier irregularidad al cumplimiento de las normas vigentes de la materia.

c) Ser farmacéutico Auxiliar- suplente de dirección técnica de más de una farmacia u otro establecimiento farmacéutico, completando un máximo de Diez (10) horas hábiles diarias de trabajo.-

Artículo 32.- Son obligaciones específicas de los que ejercen la actividad farmacéutica, las siguientes:

a) Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo, título de médico, y/u odontólogo y/o bioquímico, deberán optar ante la autoridad de aplicación por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simultáneamente.-

b) El Director técnico o el Farmacéutico que sea Auxiliar- suplente- de una Farmacia u otro establecimiento deberá además de lo prescripto en el artículo 8º de la presente Ley, conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicamentosos, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.

c) El Director Técnico o el Farmacéutico que sea Auxiliar- suplente - debe ajustarse en la reparación y expendio, a lo establecido en la farmacopea nacional y la legislación vigente.

d) Cuando presuma que en la receta hay error, no las despachar sin antes pedir al médico u odontólogo las explicaciones pertinentes.

e) Cuando la receta contenga uno o más medicamentos activos prescritos en cantidad superior a la que fija la Farmacopea o la práctica aconseja, las mismas deberán ser archivadas, dándosele al paciente la copia respectiva.-

f) En la fabricación, almacenamiento, distribución, manejo, y dispensación de medicamentos en general, y de psicofármacos y estupefacientes en particular, debe ajustarse a lo que establecen las normas vigentes.

g) El Director técnico de una farmacia deberá firmar la receta original y la copia que se devuelve al público cuando el original debe ser conservado.-

h) El Farmacéutico Director Técnico o en su reemplazo el Farmacéutico Auxiliar- suplente- de la Dirección Técnica de una Farmacia está obligado a la atención permanente y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos, debiendo



firmar diariamente los libros correspondientes.

i) La dispensa o expendio al p blico de especialidades medicinales, drogas o medicamentos ser efectuada nicamente en las farmacias dentro del marco legal establecido.

j) Cuando las ausencias del Director t'cnico de una Farmacia sean de Veinticuatro (24) horas, las mismas se considerar n ausencias temporarias y 'ste deber dejar en su reemplazo a otro profesional farmac'utico comunic ndole previamente a la autoridad sanitaria, con especificaci=n del tiempo que durar la ausencia y el nombre del reemplazante, en ning n caso podr desempeOar durante la ausencia la Direcci=n T'cnica de otra farmacia u otro establecimiento (droguer-a, laboratorio, etc), y no se le extender n durante la misma certificados de libre regencia.-

k) Realizar en forma personal y efectiva los turnos guardias de la farmacia a su cargo.

l) Para el supuesto de la transferencia de la propiedad de la farmacia tendr que entregar los alcaloides y psicotr=picos, bajo constancia, en concordancia con los saldos existentes en los libros respectivos, al nuevo titular. Para el supuesto de cierre definitivo, deber proceder en igual forma por ante las autoridades correspondientes.-

m) Transcribir la f=rmula prescrita en el r=tulo preparado.

n) Transcribir las recetas por orden num'rico en el Libro Recetario.-

o) Velar por la correcta y eficaz atenci=n en la dispensaci=n de los medicamentos, cuidando las condiciones de sneamiento de la farmacia, como lo atinente a la presentaci=n e higiene del personal.-

p) Controlar la pureza de los productos que expendan o que emplee en sus preparaciones de recetas magistrales u oficiales para otra farmacia.-

q) Debe ajustar el despacho de estupefacientes y psicotr=picos o drogas controladas a lo que establece la Reglamentaci=n y Leyes vigentes, debiendo al dispensar devolver la receta firmada y sellada, con el n mero que ha sido asentado en libro Recetario, salvo normas que indiquen su retenci=n y archivo.

r) deber n acreditar constancia del libre ejercicio profesional en el orden nacional, o provincial seg n corresponda.-

s) El farmac'utico es responsable de la pureza y origen de los productos que despache o emplee en sus preparaciones, como asimismo de la sustituci=n del producto, alteraci=n de dosis y preparaci=n defectuosa de medicamentos. En cuanto a las especialidades medicinales, solo ser responsable de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservaci=n. La autoridad sanitaria est facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si re nen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.-

Art-culo 33.- Los profesionales farmac'uticos s=lo podr n prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras no concurra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente, en el que el agente t=xico sea reconocido, estar autorizado el profesional farmac'utico a falta de m'dicos, a despachar o administrar sin receta, el contraveneno correspondiente. Los medicamentos que suministrare y la intervenci=n que le cupiera, se har n constar por el profesional farmac'utico en un asiento especial en el libro recetario, especificando todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir con posterioridad, tanto para una posible intervenci=n de la Justicia como para justificar su propia actuaci=n.-

Art-culo 34.-Son prohibiciones espec-ficas de los que ejercen la actividad farmac'utica , las siguientes:

- a) Receptar prescripciones que no est'n escritas en espaOol (admiti'ndose denominaciones latinas) y cumplan con la legislaci=n vigente al respecto.
- b) Ser Director T'cnico de m s de una farmacia y/o droguer-a y/o distribuidora y/o laboratorio y/o cualquier establecimiento donde ejerza la profesi=n.-
- c) Prescribir o medicar medicamentos cuyo expendio se debe realizar en la condici=n de venta bajo receta en cualquiera de sus modalidades.
- d) En ning n establecimiento distinto de la farmacia en que el Farmac'utico ejerza su profesi=n se podr despachar drogas y medicamentos al p blico , a n a t-tulo gratuito.
- e) No despachar recetas que no est'n prescriptas de puOo y letra del profesional, las que deber n ser confeccionada con letra legible, y firmadas por el mismo con la aclaraci=n de nombres, apellido y matr-cula .
- f) Asociarse directa o indirectamente con m'dicos, odont=logos y bioqu-micos, par ejercer la profesi=n.
- g) Queda prohibido al farmac'utico el establecimiento de consultorios m'dicos u odontol=gicos en el local de su farmacia u anexo a la misma. A n en los casos en que el farmac'utico no sea el propietario del Establecimiento.-
- h) Anexas en las farmacias rubros o productos para su comercializaci=n que afecten la 'tica y la imagen sanitaria del establecimiento .-
- i) Los farmac'uticos, no podr n ser a la vez Directores Tecnicos de una Farmacia, y Directores T'cnicos o asociado de un laboratorio de An lisis Cl-nico.-

Art-culo 35.- A los fines de la presente, las farmacias son un servicio de utilidad p blica para la dispensaci=n de productos destinados a la ciencia y el arte de curar, de cualquier origen y

naturaleza, así como la preparación de fórmulas magistrales y oficiales, material aséptico, inyectables, productos cosméticos o cualquier otra forma farmacéutica con destino a ser usadas en seres humanos.-

Artículo 36.- En virtud de lo descrito en el Artículo anterior, la reglamentación de la presente Ley establecer las formas y condiciones para sus habilitaciones y rehabilitaciones. Ello sin perjuicio de las condiciones establecidas por otras leyes, decretos u otras normativas específicas en materia de farmacias, herboristería, droguerías, distribuidoras y laboratorios de especialidades medicinales.

#### DE LA OBSTETRICIA (artículos 37 al 46)

Artículo 37.- Ser considerado ejercicio de la obstetricia en general:

- a) Las llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el artículo, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5º de la presente Ley.
- b) La promoción y protección de la salud de la mujer, la asistencia, atención del embarazo, parto y puerperio normales.
- c) Enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad.

Artículo 38.- Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5º inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley, registrándose según lo dispone los artículos 107 y 108 de la presente Ley.-

Artículo 39.- Para el ejercicio obstétrico como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.-

Artículo 40.- Los que ejercen la actividad Obstétrica, estarán obligados en el ejercicio de sus actividades, cuando sean superados los límites de sus incumbencias, deberán asegurar el permanente control y supervisión del ejercicio de las mismas por parte de un profesional médico, asumiendo la responsabilidad de coautor-a o autor-a personal según lo establecen las respectivas incumbencias.-

Artículo 41.- Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad Obstétrica, las siguientes:

- a) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico.
- b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de sus incumbencias.
- c) No podrán prescribir fármacos a excepción de ocitócicos y

antiespasm=nicos en la conducci=n del trabajo del parto, y retractores uterinos en el pos parto; y aquellos que intervengan en la prevenci=n de la salud materno fetal ( cido f=lico, sulfato ferroso); dentro del marco que dispongan las normas /gu-as nacionales en tal sentido.-

d) Asociarse con farmac'uticos; ejercer simult neamente su profesi=n con el farmac'utico e instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexo a la misma y viceversa.-

e) Las/os obst'tricos que tengan al mismo tiempo, t-tulo de odont=logo y/o bioqu-mico y/o farmac'utico, deber n optar ante la autoridad de aplicaci=n por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simult neamente .-

#### DE LA PSICOLOGIA (art=culos 42 al 46)

Art-culo 42.- A los efectos de la presente Ley el ejercicio de las actividades en el rea de la psicolog-a y sus especialidades se regir n por 'sta Ley, y la ley nu818/84 de creaci=n del Colegio de Psic=logos de la Provincia de la Pampa y su Decreto reglamentario nu 1066/85.La actividad de la Psicolog-a queda sujeta a la presente Ley solamente en aquello que la ley nu818/84 y sus reglamentaciones no legislan.-

Ref. Normativas:

[Ley 818 de La Pampa](#)

#### CREACION DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Art-culo 43.- La matriculaci=n del ejercicio de la psicolog-a , se realizar seg n lo dispuesto en la legislaci=n mencionada en el Art-culo anterior.-

Art-culo 44.- Quienes est'n en condiciones de matricularse seg n el Art-culo anterior, deber n registrarse seg n lo dispone los Art-culos 107 y 108 de la presente Ley.-

Art-culo 45.- La obligaci=n de certificar y recertifiar se regir conforme lo establecido en la Ley 818 y su Decreto Reglamentario nu 1066/85, seg n lo indica el Art-culo 135 de la presente.-

Ref. Normativas:

[Ley 818 de La Pampa](#)

Creacion del Colegio de Psicologos de la provincia de La Pampa.

Art-culo 46.- Son prohibiciones espec-ficos de los que ejercen la actividad de psicolog-a, las siguientes:

- a) Recetar.
- b) Distribuir o proveer medicamentos.-

#### DEL TRABAJO SOCIAL (artículos 47 al 51)

Art-culo 47.- A los efectos de la presente Ley el ejercicio de las actividades en el rea de la Asistencia Social se regir n por Ley nu 1269/90 de creaci=n del Consejo Profesional de Asistentes Sociales de la Provincia de la Pampa. La actividad del Asistente Social queda sujeta a la presente Ley solamente en aquello que la Ley nu 1269/90 y sus reglamentaciones no legislan.-

Ref. Normativas:

[Ley 1.269 de La Pampa](#)

Creando el Consejo Provincial de Asistentes Sociales de la Provincia de La Pampa.

Art-culo 48.- La matriculaci=n del ejercicio del Asistente Social, se realizar seg n lo dispuesto en la legislaci=n mencionada en el Art-culo anterior.-

Art-culo 49.- Quienes est'n en condiciones de matricularse seg n el Art-culo anterior, deber n registrarse seg n lo disponen los Art-culos 107 y 108 de la presente Ley.-

Art-culo 50.- Para el ejercicio del trabajador social se regir conforme lo establecido por la Ley nu 1269 , su reglamentaci=n y lo que dispone el Art-culo 125 de la presente.-

Ref. Normativas:

[Ley 1.269 de La Pampa](#)

Creacion del Consejo Provincial de Asistentes Sociales de la Provincia de La Pampa.-

Art-culo 51.- Son prohibiciones espec-ficas de los que ejercen la acticidad de Trabajo Social , las siguientes:

- a) Recetar.
- b) Distribuir o proveer medicamentos.-

#### DE LA ENFERMERIA (artículos 52 al 55)

Art-culo 52.- A los efectos dela presente Ley, ser considerado ejercicio de la enfermer-a en general:

- a) Las llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5º de la presente Ley.-
- b) Interpretar y aplicar las indicaciones y prescripciones médicas y/o demás profesiones.-
- c) Intervenir en la práctica de enfermería en interacción con los demás profesionales.-
- d) Interactuar con el paciente y su grupo familiar.
- e) Identificar e interpretar las señales del equipamiento tecnológico .
- f) Identificar los signos y síntomas del paciente, registrando su evolución.-

Artículo 53.- Quienes están en condiciones de matricularse según el Artículo 5º , inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley, registrándose según lo dispone los artículos 107 y 108 de la presente ley.-

Artículo 54.- Para el ejercicio de la enfermería como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el artículo 97 de la presente Ley.-

Artículo 55.- Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad de Enfermería, las siguientes:

- a) Recetar,
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.-
- c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.-
- d) Distribuir o proveer medicamentos.
- c) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.-

#### DE LA ACTIVIDAD NUTRICIONISTA (artículos 56 al 59)

Artículo 56.- A los efectos de la presente Ley ser considerado ejercicio del nutricionista en general:

- a) Las actividades llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley.
- b) La interpretación y aplicación de las indicaciones médicas y/u otras profesiones, si correspondieran.
- c) La formulación de regímenes dietéticos para personas.-
- d) La supervisión de la adquisición, preparación y administración de

los alimentos.

e) El estudio, promoción y desarrollo de planes nutricionales de salud y educación sanitaria.-

Artículo 57.- Quienes estén en condiciones de matricularse según el artículo 5u, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley, y deberán registrarse según lo dispone los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.-

Artículo 58.- Para el ejercicio de la actividad de nutricionista como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.-

Artículo 59.- Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad nutricionista, las siguientes:

- a) recetar,
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.
- c) Distribuir o proveer medicamentos.
- d) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.-

#### DE LA KINESIOLOGIA Y FISIOTERAPIA (artículos 60 al 63)

Artículo 60.- A los efectos de la presente Ley, será considerado ejercicio de la Kinesiología, Fisioterapia y Kinesifilaxia en general:

- a) Llevar a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5u de la presente Ley.-
- b) la práctica que realizan con agentes físicos y kinésicos con fines terapéuticos y filícticos.
- c) Aplicar a las personas procedimientos manuales, físicos o instrumentales.
- d) La enseñanza y control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.

Artículo 61.- Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5u, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley, registrándose según lo disponen los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.-

Artículo 62.- Para el ejercicio de la actividad de kinesiólogo-a o fisioterapeuta como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.-

Art-culo 63.- Son prohibiciones espec-ficas de los que ejercen la actividad Kin'sica y Fisioterapeuta, las siguientes:

- a) Recetar.
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del m'dico sin la debida autorizaci=n.
- c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorizaci=n.
- d) Distribuir p proveer medicamentos.
- c) Realizar acciones o hacer uso de instrumental m'dico que excedan o sean ajenos a su competencia.-

#### DE LA PSICOPEDAGOGIA (artículos 64 al 67)

Art-culo 64.- A los efectos de la presente Ley, ser considerado ejercicio de la Pisopedagog-a en general:

- a) LLevar a cabo seg n ls incumbencias otorgadas por el t-tulo, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes seg n el inciso a) del Art-culo 5u de la presente Ley.
- b) Acci=n terap'utica-educacional en el desarrollo e integraci=n de la persona.-

Art-culo 65.- Quienes est'n en condiciones de matricularse seg n el Art-culo 5u , inciso a, apartado a-1 o a-3 , deber n hacerlo seg n lo dispone los Art-culos 103, 104 y/o 105 de la presene Ley; registr ndose seg n lo disponen los art-culos 107 y 108 de la presente Ley.-

Art-culo 66.- Para el ejercicio de la actividad de la psicopedagog-a como especialista, deber cumplimentarse lo dispuesto por el Art-culo 97 de la presente Ley.-

Art-culo 67.- Son prohibiciones espec-ficos de los que ejercen la actividad de Psicopedagog-a, las siguientes.

- a) Recetar.
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del m'dico sin la debida autorizaci=n.-
- c) Distribuir o proveer medicamentos.
- d) Realizar acciones o hacer uso de instrumental m'dico que excedan o sean ajenos a su competencia.-

#### DE LA BIOQUIMICA (artículos 68 al 73)

Art-culo 68.- A los efectos de la presene Ley, ser considerado ejercicio de la Bioqu-mica en general:

- a) El llevado a cabo seg n las incumbencias otorgadas por el t-tulo, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes seg n el inciso a) del art-culo 5u de la presente Ley.



- b) La realizaci3n de pr cticas anal-ticas de laboratorio destinadas a la prevenci3n o diagn3stico de las enfermedades.
- c) Anunciar, realizar o supervisar cualquier procedimiento para el an lisis cl-nico, biol=gico o bacteriol=gico de tejidos o lquidos y deyecciones de origen humano.
- d) La realizaci3n de pruebas, pericias, determinaciones, manejos , fraccionamiento, manipulaci3n de materiales con destino biol=gico, a fin de ejecutar procedimientos bioqu-micos con recursos f-sicos, qu-micos o biol=gicos destinados al estudio o investigaci3n de los espec-menes ensayados.-

Art-culo 69.-Quienes est'n en condiciones de matricularse segOun el art-culo 5u , inciso a, apartado a-1 o a-3 deber n hacerlo seg n lo disponene los art-culos 103, 104 y /o 105 de la presente Ley; y deber n registrarse segOun lo dispone los art-culos 107 y 108 de la presente Ley.-

Art-culo 70.- Para el ejercicio de la actividad de Bioqu-mica como especialista, deber cumplimentarse lo dispuesto por el Art-culo 97 de la presente Ley.-

Art-culo 71.- Los que desarrollen la actividad bioqu-mica, tendr n derecho a ejercer la Direcci3n de laboratorios de An lisis Cl-nicos.

Art-culo 72.- Son obligaciones espec-ficas de los que ejercen la Bioqu-mica, las siguientes:

- a) Atenci3n personal y efectiva de los laboratorios de An lisis.
- b) Vigilancia y control de las distintas fases de los an lisis a efectuarse.
- c) Participar conjuntamente con el M'dico en las autopsias o necropsias, seg n lo requiera el caso o a pedido de la Justicia Provincial y/o Federal.-

Art-culo 73.- Son prohibiciones espec-ficos de los que ejercen la Bioqu-mica, las siguientes:

- a) Recetar.
- b) Reemplazar , modificar o repetir las indicaicones del m'dico sin la debida autorizaci3n.
- c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorizaci3n.
- d) Distribuir o proveer medicamentos.
- c) Los bioqu-micos que tenga al mismo tiempo, t-tulo de m'dico y/u odont=logo y/o farmac'utico , deber n optar ante la autoridad de aplicaci3n por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simult neamente.-
- f) Asociarse con farmac'uticos, ejercer simult neamente su profes-on

con el farmac'utico e instalar su laboratorio en el local de una farmacia o anexo a la misma o viceversa.

#### DE LA INSTRUMENTACION QUIRURGICA (artículos 74 al 78)

Art-culo 74.- A los efectos de la presente Ley, ser considerado ejercicio de la Instrumentaci=n Quir rgica:

- a) Las llevadas a cabo segOun las incumbencias otorgadas por el T-tulo, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes seg n el inciso a) del Art-culo 5u de la presente Ley.-
- b) Asistir , controlar, supervisar y evaluar en lo que ataOe a su tarea espec-fica, el proceso de atenci=n del paciente desde el ingreso al rea quir rgica, hasta su egreso a la sala de recuperaci=n posanest'sica.-

Art-culo 75.- Quienes est'n en condiciones d matricularse seg n el art-culo 5u , inciso a, apartado a-1 o a-3, deber n hacerlo seg n lo disponen los art-culos 103, 104 y/o 105 de la preente Ley; y deber n registrarse seg n lo disponen los art-culos 107 y 108 de la presente Ley.-

Art-culo 76.- Para el ejercicio de la actividad de Instrumentador Quir rgico y sus especialidades deber cumplimentarse lo dispuesto por el Art-culo 97 de la presente ley.-

Art-culo 77.- Son obligaciones espec-ficas de los que ejerzan la actividad de Instrumentaci=n Quir rgica las siguientes:

- a) Prestar la colaboraci=n que sea requerida por el equipo profesional que realiza la tareas.
- b) Colaborar en la programaci=n y diagramaci=n de toda la actividad quir rgica.

Art-culo 78.- Son prohibiciones espec-ficas de los que ejerzan la actividad de Instrumentaci=n Quir rgica las siguientes:

- a) Recetar
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del m'dico sin la debida autorizaci=n.
- c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorizaci=n.-
- d) Distribuuir o proveer medicamentos sin autorizaci=n.-
- c) Realizar acciones o hacer uso de instrumental m'dico que excedan o sean ajenos a su competencia.-

#### DE LA TERAPIA OCUPACIONAL (artículos 79 al 82)

Art-culo 79.- A los efectos de la presente ley ser considerado ejercicio de la Terapia Ocupacional:

- a) Las llevadas a cabo set n las incumbencias otorgadas por el t-tulo, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondintes seg n el inciso a) del art-culo 5u de la presente Ley.
- b) La utilizaci=n terap'utica de actividades seleccionadas para restaurar, adaptar, disminuir o corregir disfunciones, mejorar el desempeOo de discapacitados, lesionados o enfermos.
- c) Indicar, disioary elaborar frulas para el per-odo de tratamiento. Participar en la evoluci=n e indicaci=n del equipamientoprot'cnico, entrenar en la utilizaci=n de ambos.-
- d) Indicar, diseOar y elaborar t'cnicas y equipamiento personal y ambiental destinado a mejorar la autonom-a de las personas discapacitadas.
- c) Intervenir en Programas de calificaci=n laboral y de determinaci=n de los requerimientos psicof-sicos de las personas.

Art-culo 80.- Quienes est'n en condiciones de matricularse segOun el art-culo 5u , inciso a, apartado a-u o a-3 , deber n hacerlo seg n lo disponene los art-culos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y deber n registrarse seg n lo dispone los art-culos 107 y 108 de la presente Ley.-

Art-culo 81.- Para el ejercicio de la actividad de Terapista Ocupacional y sus actividades especialistas, deber n cumplimentarse lo dispuesto por el art-culo 97 de la presente Ley.-

Art-culo 82.- Son prohibiciones espec-ficas de losque ejercen la actividad de Terapista Ocupacional las siguientes:

- a) Recetar.
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del m'dico sin la debida autorizaci=n .-
- c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la debida autorizacion .-
- d) Distribuir o proveer medicamentos.
- c) reemplazar acciones o hacer uso de instrumental m'dico que excedan o sean ajenos a su competencia.-

#### DE LA FONOAUDIOLOGIA (artículos 83 al 86)

Art-culo 83.- A losefectos de la presente Ley ser considerado ejercicio de la Fonoaudiolog-a:

- a) Las llevadas a cabo seg n las incumbenciasotorgadas por el t-tulo, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes seg n el inciso a) del art-culo 5u de la presente ley.-
- b) La deteci=n , intervenci=n temprana y diagn=stico fonoaudiol=gico.

c) La recuperación y terapéutica de los trastornos de la comunicación humana en relación con las áreas de: voz, habla, lenguaje, fonoestomatología, audición y función vestibular, selección y equipamiento protésico auditivo en pacientes con diagnósticos otológicos.

Artículo 84.- Quienes estén en condiciones de matricularse según el artículo 5u, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y deberán registrarse según lo dispone los artículos 107 y 108 de la presente Ley.-

Artículo 85.- para el ejercicio de la Fonoaudiología como Especialista, deberá cumplirse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.-

Artículo 86.- Son prohibiciones específicas de los que ejerzan la actividad de Fonoaudiología las siguientes:

- a) Recetar.
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.-
- c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.
- d) Distribuir o proveer medicamentos.-

#### DE LA MUSICOTERAPIA (artículos 87 al 90)

Artículo 87.- A los efectos de la presente Ley será considerado ejercicio de la Musicoterapia:

- a) Las llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el artículo, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5u de la presente Ley.
- b) El uso de la música y/o de los elementos musicales con un paciente o grupo de pacientes para facilitar y promover la comunicación, la interacción, el aprendizaje, la movilización, la expresión, la organización con el objeto de atender necesidades físicas, emocionales, sociales, mentales y cognitivas.-
- c) Aplicación de los procedimientos expresivos-sonoros-corporales destinados a la promoción de la salud y a la acción en las etapas preventivas, curativas y recuperatorias en niños, adolescentes, adultos y gerontes.

Artículo 88.- Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5u, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los artículos 103, 104 y/o 105 de la presente ley; y deberán registrarse según lo disponen los artículos 107 y 108 de la presente Ley.-

Art-culo 89.- Para el ejercicio de la musicoterapia como especialista, deber cumplimentarse lo dispuesto por el Art-culo 97 de la presente Ley.

Art-culo 90.- Son prohibiciones espec-ficas de los que ejerzan la actividad de la Musicoterapia las siguientes:

- a) recetar.
- b) reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del m'dico sin la debida autorizaci=n.-
- c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorizaci=n.
- d) Distribuir o prover medicamentos.
- c) Realizar acciones o hacer uso de instrumental m'dico que excedan o sean ajenos a su competencia.-

#### DE LA TECNOLOGIA PARA EL DIAGNOSTICO POR IMAGEN (artículos 91 al 94)

Art-culo 91.- A los efectos de la presente Ley ser considerado ejercicio de la tecnolog-a para Diagn=stico por Imagen:

- a) Las llevadas a cabo seg n las incumbencias otorgadas por el t-tulo, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes seg n el inciso a) del art-culo 5u de la presente Ley.-
- b) Aplicar por indicaci=n m'dica y/u odontol=gica los m'todos de alta complejidad para la obtenci=n de im genes y registros utilizables en el diagn=stico m'dico.-
- c) Evaluar la calidad de la im genes y registros resultantes de la aplicaci=n de los m'todos y t'cnicas citados en el inciso anterior.
- d) Procesar y ordenar el material sensible utilizado en el rea convencional y de alta complejidad en los servicios de diagn=stico por im genes.

Art-culo 92.- Quienes est'n en condicioens de matricularse seg n el art-culo 5u inciso a, apartado a-1 o a-3 , deber n hacerlo seg n lo disponene los art-culos 103 , 104 y/o105 de la presente Ley; y deber n registrarse seg n lo disponene los art-culos 107 y 108 de la presente Ley.-

Art-culo 93: Para el ejercicio de la tecnolog-a para Diagn=stico por imagen como Especialista, deber cumplimentarse lo dispuesto por el art-culo 97 de la presente ley.

Art-culo 94: Son prohibiciones espec-ficas de los que ejerzan la actividad de la tecnolog-a para Diagn=stico por imagen las siguientes:

- a) Recetar.
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del m'dico sin la debida autorizaci=n.

- c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.
- d) Distribuir o proveer medicamentos.
- e) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.

#### CAPITULO IV (artículos 95 al 95)

##### De las Tecnicaturas Superiores- Tecnicaturas- Auxiliar-as

Artículo 95: Todas las actividades en el Artículo 5u de los incisos a-3), a4) y b deben ser reglamentadas, considerando lo dispuesto por los Artículos 7u, 8u y 9u, 10, 11, 12, 13 y 14, en lo que le corresponda de la presente ley.

La misma debe atenerse a las incumbencias definidas por la currícula de su capacitación.

#### CAPITULO V (artículos 96 al 96)

##### De las Actividades Relacionadas

Artículo 96: Las personas que ejerzan actividades dispuestas por el inciso c), del Artículo 5u de la presente Ley deben inscribirse en el registro y establecer la habilitación del establecimiento que la reglamentación establezca, considerando lo dispuesto por los Artículos 7u, 8u y 9u y todo aquel que le corresponda de la presente Ley, los derechos, obligaciones y prohibiciones específicas de cada una.

#### CAPITULO VI (artículos 97 al 97)

##### De las Especialidades

Artículo 97: Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional, además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, debe satisfacer las exigencias que, para tal fin, fije la entidad que rija la matrícula correspondiente o la autoridad sanitaria competente, cumplimentando según los plazos que establece la misma los procesos de certificación y recertificación de títulos.

En tal sentido se denomina Especialidad profesional propia o relacionada con la salud a una de las ramas de algunas de las ciencias reconocidas por autoridad correspondiente y que figuren en el Artículo 5u de la presente Ley, y cuyo objeto es una parte limitada de la misma, sobre la cual, quienes se apropian, cultivan y ejercen saberes y habilidades muy precisos.

- a) Se considera Certificación al resultado de un acto por el que,

una entidad Universitaria o autoridad competente que hubiere celebrado convenio con la misma, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional de la salud debidamente matriculado posea conocimientos, hábitos, habilidades, y actitudes propias de una especialidad, además de adecuadas condiciones técnicas y morales.

b) Se considera Recertificación al resultado de un acto por el que, entidad Universitaria o autoridad competente que hubiere celebrado convenio con la misma, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional de la salud debidamente matriculado y previamente certificado mantiene actualizados sus conocimientos y habilidades, y ha desarrollado sus actitudes dentro del marco técnico adecuado, de forma acorde con el progreso del saber y del hacer propio de la especialidad que ha desarrollado en un período determinado.

Lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo, se regirán lo determinado por el artículo 39 y concordantes de la Ley Nacional Nu24521 y su modificatoria Ley Nacional Nu25754. Las formas, plazos y procedimientos serán fijados por la reglamentación correspondiente.

### TITULO III

#### AUTORIDADES DE APLICACIÓN. (artículos 98 al 102)

Artículo 98: Para ejercer las actividades dispuestas por el Artículo 5u, inciso a), b), c), y d) de la presente Ley, las personas comprendidas en la misma, deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes con el fin de matricularse, ante las siguientes autoridades:

a) Organismos de Ley que rijan la matrícula a nivel provincial.

b) Ministerio de Bienestar Social- Subsecretaría de Salud- para todas las actividades del Artículo 5u, incisos a), b), c), y d) de la presente Ley, que no posean organismos de ley según lo considerado en el inciso a).

c) El Ministerio de Bienestar Social- Subsecretaría de Salud- deberá REGISTRAR la actividad reconocida por los Organismos de Ley.

d) La Subsecretaría de Salud está facultada para la implementación de las modalidades de registro, certificación y recertificación de Títulos según lo disponga la reglamentación de todas las actividades que no posean Ley específica en tal sentido.

Artículo 99: El Ministerio de Bienestar Social- Subsecretaría de Salud tiene facultades para controlar en todos los casos la seriedad y eficiencia de las prestaciones pudiendo intervenir de oficio, por demanda o petición de partes interesadas.

Art-culo 100.- Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente Ley, deber n estar previamente habilitados por el Ministerio de Bienestar Social- Subsecretar-a de Salud y sujetos a su fiscalizaci=n y control, la que podr suspender la habilitaci=n ,y/o disponer su clausura cuando las condiciones higi'nico -sanitarias, la insuficiencia de elementos o insumos, condiciones t'cnicas y/o eficiencia de las prestaciones y/o atenciones p blicas as- lo hicieren pertinente.  
La reglamentaci=n determinar las condiciones y requisitos exigidos para la habilitaci=n de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades que regula la presente Ley.-

Art-culo 101.- En los locales o establecimientos mencionados en el Art-culo anterior, deber exhibirse el diploma o certificado habilitante con su correspondiente n mero de MATRICULA y/o REGISTRO. Cuando una persona ejerza en m s de un local, deber exhibir en uno su diploma o certificado y en el otro o los restantes la constancia de matriculaci=n y/o Registraci=n expedida por el Organismo de Ley o Ministerio de Bienestar Social- Subsecretar-a de Salud, seg n corresponda, la que deber renovarse en cada cambio de domicilio.- En los locales o establecimientos mencionados debe figurar en lugar bien visible al p blico nombre y apellido del profesional y la profesi=n y/o actividad sin abreviaturas, pudiendo agregarse nicamente t-tulos universitarios, o superiores no universitarios o certificados que consten en el Organismo de Ley o Ministerio de Bienestar Social-Subsecretar-a de Salud.

Art-culo 102.- El Ministerio de Bienestar Social- Subsecretar-a de Salud a trav's de su organismo competentes, inhabilitar para el ejercicio de las actividades que dispone la preente Ley a las personas con enfermedades invalidantes mientras 'stas duren. La incapacidad ser determinada por una Junta M'dica constituida por un m'dico designado por el Ministerio de Bienestar Social-Subsecretar-a de Salud , quien presidir la Junta; otro designado por el Consejo Superior M'dico y el restante deber ser designado por el interesado. Las decisiones de la Junta M'dica se tomar n por simple mayor-a de votos.-  
El inhabnilitado podr solicitar su rehabilitaci=n invocando la desaparici=n de las causales, debiendo dictaminar previamente una Junta M'dica integrada en la forma prevista en el p rrafo anterior.  
El presente art-culo deber ser reglamentado, no siendo de aplicaci=n para aquellos comprendidos en los Art-culos 16, 42 y 46 de la presente y las Leyes 1171 y nu 2006.-

Ref. Normativas:

Norma Jurídica de Facto de La Pampa

CREANDO EL CONSEJO DE PROFESIONALES EN EDUCACION FISICA



[Ley 2.006 de La Pampa](#)

NORMAS PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTOS DE GIMNASIOS  
ESCUELAS DE DANZA O BAILE, INSTITUTO DE YOGA Y DE ARTES  
MARCIALES

TITULO IV (artículos 103 al 127)

CAPITULO I

DE LA MATRICULACION (artículos 103 al 106)

Art-culo 103.- Debe considerarse como matriculaci=n el acto por el cual se le otorga a los interesados la autorizaci=n para el ejercicio de las actividades contempladas en los incisos a), b) y d) del Art-culo 5u de la presente Ley.-

Art-culo 104.- Para cumplimentar la Matriculaci=n del minsiterio de Bienestar Social- Subsecretaria de Salud, deber inscribir a los responsables de las actividades dispuestas por el Art-culo 5u inciso a), b) y d) y el art-culo 97 de la presente Ley.-

La Subsecretar-a de Salud debe asegurar la identidad de los solicitantes, la calidad de los t-tulos o certificaciones presentadas y actividades no formales reconocidas por la Ley pero relacionadas con la Salud, seg n lo dispone el art-culo 5u , incisos a), b) y d) de la presente Ley. Dicha actividad ser llevada a cabo por una Comisi=n creada en el mbito de la Subsecretar-a de Salud para tal fin.

Las actividades referidos en el Art-culo 5u , incisos a), b) y d) de la presente Ley, que por cualquier motivo o raz=n, interrumpan su ejercicio por un plazo menor a Dos (2) aOos consecutivos, mantendr n la Matriculaci=n, la cual ser revalidada al momento de reiniciar la actividad profesional.-

Las matr-culas otorgadas a los profesionales incluidos en los incisos a), b), d) del Art-culo 5u, de la presente que no tengan organismos de Ley, deber n ser renovadas por cada per-odo de Cinco (5) aOos a partir del primer otorgamiento y hasta el cumplimiento de Treinta (30 ) aOos de ejercicio profesional , siendo responsabilidad de la Subssecretar-a de Salud, establecer las normas atinentes que aseguren dicha renovaci=n sobre la base de antecedentes judiciales, 'ticos y/o de sanciones ; luego de los Treinta (30) aOos de ejercicio solamente sera necesario para la renovaci=n la presentaci=n de una declaraci=n jurada.-

En los supuestos del inciso c) del Art-culo 5u de la presente Ley, se otorgar autorizaci=n especial. Los t-tulos anulados o invalidados por autoridad competente determinar n la anulaci=n de la matricula.- En la misma forma se proceder con relaci=n a los

t-tulos revalidados en el pa-s. Las circunstancias aludidas deber n ser acreditadas con documentaci=n debidamente legalizada.-

Art-culo 105.- El otorgamiento de Matr-culas de especialistas se rigen por los dispuesto por el art-culo 97 de la presente Ley.-

Art-culo 106.- La reglamentaci=n de la presente Ley deber arbitrar los procedimientos de obtenci=n de la informaci=n, para establecer la anulaci=n de las Matr-culas en caso de fallecimiento.-

## CAPITULO II DEL REGISTRO (artículos 107 al 108)

Art-culo 107: La Subsecretar-a de Salud como Autoridad de Aplicaci=n de la presente Ley, inscribir y asentar los datos personales y de actividades, sus altas y bajas, de todos los involucrados en la presente Ley, solamente a los efectos de dejar constancia de su existencia en el Estado.-

Art-culo 108.- Deber n Registrarse todos los responsables de las actividades dispuestas en los incisos a), b), y de) del Art-culo 5u de la presente, que hubieren sido matriculados por Organismos de Ley o Ministerio de Bienestar Social- Subsecretar-a de Salud, como as-tambi'n el inciso e) del mismo Art-culo, que a tal efecto deber n registrarse obligatoriamente en la misma.

El n mero de REGISTRO deber ser incorporado a la credencial otorgada por la autoridad.

Las modalidades de la Registraci=n quedar n sujetas a lo dispuesto porla reglamentaci=n de 'sta Ley.-

## CAPITULO III DE LA HABILITACION Y REHABILITACION (artículos 109 al 114)

Art-culo 109.- Los recursos humanos y f-sicos necesarios para llevar a cabo las actividades del Art-culo 5u , incisos a), b) y d) de la presente Ley, deber n ser habilitados en forma previa al inicio de sus actividades. Toda modificaci=n, ampliaci=n o restricci=n edilicias y/o de equipamientos y/o del personal que los mismos sufrieren, generar la obligaci=n de rehabilitar el Ministerio de Bienestar Social-Subsecretar-a de salud.-

Debe comprenderse bajo el alcance de la presente, tambi'n a los servicios de atenci=n de emergencia y/o transportes de pacientes o victimas por medios terrestres, aereos o acu ticos.

La reglamentaci=n de la presente Ley establecer las formas y condiciones para dichas habilitacines y rehabilitaciones, que en todos los casos de los incisos a) y d) del art-culo 5u de la

presente ley, deber exigir un Director Técnico correspondiente a la actividad de que se trate.

Art-culo 110.- Similar trámite de habilitación y rehabilitación se requerir para aquellos locales o establecimientos que produzcan, ensamblen, fraccionen, envasen o almacenen elementos que se utilicen en la prevención restauración o rehabilitación de la salud de las personas y que por sus componentes físicos químicas o de aplicación, requieran el cumplimiento de estándares de calidad determinados, debiendo el presente artículo ser reglamentado.-

Art-culo 111.- Las normas para la habilitación de los establecimientos y vehículos o unidades móviles, deberán contemplar todos los aspectos edilicios, técnicos, de equipamiento, instalaciones, personal profesional y de apoyo de organización de los servicios según estándares de calidad reconocidos, pudiendo el Ministerio de Bienestar Social-Subsecretaría de Salud a tal fin, adherir a programas o especificaciones normatizadas, tanto para la habilitación o rehabilitación, el presente artículo deber ser reglamentado.-

Art-culo 112.- Las denominaciones y categoría de los establecimientos deberán ajustarse en todos los casos a lo establecido en la reglamentación de la presente y de las normas legales que en tal sentido se dicten de carácter nacional. Ninguna modificación de las mismas, así como de su objeto, podrá realizarse sin autorización previa del Ministerio de Bienestar Social-Subsecretaría de Salud.-

Art-culo 113.- En todos los casos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 5º, la reglamentación exigirá como requisito indispensable para la habilitación de los mismos, la existencia de responsables afines a su objeto específico en su órgano máximo de conducción.- La responsabilidad de estos profesionales y/o titulares ante el cumplimiento de la legislación vigente, no excluye la responsabilidad personal de otros profesionales o colaboradores que se desempeñen en el mismo, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias del establecimiento.-

Art-culo 114.- Los establecimientos públicos o privados deberán observar, a los fines de su publicidad, lo establecido en el Artículo 14º de la presente Ley y la respectiva reglamentación, no pudiendo avanzar por sobre las restricciones que, en tal sentido se establecen. Quedan excluidos del presente artículo, todas las actividades reconocidas en el Artículo 5º que posean normas legales específicas a nivel provincial-

## CAPITULO IV DE LAS SANCIONES (artículos 115 al 121)

Art-culo 115.- En uso de las atribuciones conferidas por esta Ley, el ministerio de Bienestar Social-Subsecretar-a de Salud podr , sin perjuicio de las penalidades que determine la justicia ordinaria y teniendo en cuenta la gravedad y/o la reiteraci=n de las infracciones a la presente, sancionar a los responsables del ejercicio de las actividades tanto en su matr-cula como habilitaci=n del establecimiento seg n sea el caso, excepto lo dispuesto por los art-culos 16, 42 y 46 de la presente y las leyes provinciales nu 1171 y nu 2006.-

Ref. Normativas:

Norma Jurídica de Facto de La Pampa

CREANDO EL CONSEJO DE PROFESIONALES EN EDUCACION FISICA

[Ley 2.006 de La Pampa](#)

NORMAS PARA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE GIMNASIOS ESCUELAS DE

DANZA O BAILE, INSTITUTO DE YOGA Y DE ARTES MARCIALES -

Art-culo 116.- El Ministerio de Bienestar Social-Subsecretar-a de Salud, est facultado para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones seOaladas o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes, la gravedad de la falta y su repercusi=n desde el punto de vista sanitario.-

Art-culo 117.- Las sanciones a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamentaci=n y las resoluciones complementarias, son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas segOun se establezca en la reglamentaci=n;
- c) Suspensi=n de la Matr-cula y/o de la Habilitaci=n de los locales, veh-culos o unidades m=viles de un (1) mes a cinco (5= aOos, mediante resoluci=n fundada;
- d) En caso de peligro para la salud p blica podr clausurar total o parcial, temporaria o definitivamente los locales o establecimientos donde acturen las personas que hayan cometido la infracci=n.

Art-culo 118.- Cuando la clausura se aplique al consultorio de un profesional que funcione en uno de sus establecimientos indicados en el art-culo anterior, la medida no afectar a los consultorios atendidos por otros profeisionales.-

Art-culo 119.- los inspectores o funcionarios autorizados por el Minsiterio de Bienestar Social- Subsecretar-a de Salud, tendr n la facultad de ingresar en los locales donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente Ley, durante las horas destinadas a su

ejercicio, cuando haya motivo fundado de la existencia de infracción a las normas de esta Ley, cuando mediare negativa de su propietario, director o encargado, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.-

Artículo 120.- Las acciones para poner en ejecución las sanciones prescritas a los cinco (5) años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente Ley o a su reglamentación.-

Artículo 121.- Las sanciones impuestas por infracciones a la presente Ley y su publicidad se regirán por la Ley provincial 1744 y sus reglamentaciones.-

Ref. Normativas:

[Ley 1.744 de La Pampa](#)

PAUTAS PARA LA PUBLICIDAD DE SANCIONES A PROFESIONALES

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 122 al 127)

Artículo 122.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los cincuenta (50) días de su promulgación, estando facultado para hacerlo en forma parcial.

Artículo 123.- Derógase el Decreto Ley nú 504/69 y sus modificatorias NJF 878, Leyes nú 1172 y 1840 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Deroga a:

Decreto 504/69 de La Pampa

EJERCICIO DE LA MEDICINA ODONTOLÓGICA Y ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN

Norma Jurídica de Facto de La Pampa

ESTABLECIENDO SISTEMA DE SANCIONES A APLICAR POR EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL- MODIFICACIÓN DECRETO LEY 504/69

[Ley 1.172 de La Pampa](#)

MODIFICACIÓN DECRETO LEY 504/69

[Ley 1.840 de La Pampa](#)

MODIFICACIÓN DECRETO LEY 504/69

Artículo 124.- Modifica el artículo 3 de la ley 818.-

Modifica a:

[Ley 818 de La Pampa](#)

CREACIÓN DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Art-culo 125.- Modifica el inciso b) del art-culo 3 de la ley 1269 .

Modifica a:

[Ley 1.269 de La Pampa](#)

CREANDO EL CONSEJO PROVINCIAL DE ASISTENTES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Art-culo 126.- Modifica el articulo 10 de la ye 1279, sustituido por el art-culo 24 de la Ley 1889 texto dado por ley 1832.-

Modifica a:

[Ley 1.279 de La Pampa](#)

CARRERA SANITARIA

Art-culo 127.- Comun-que-se al Poder Ejecutivo.-

FIRMANTES

Gladys A. Russell de Inchaurrega, vice Presidente lu Camara de Diputados de la Provincia de la Pampa, Dr. Esteban Javier Paz, Secretario Legislativo.-

ANEXO A: ANEXO I

Respecto a las Tecnicaturas Superiores, tecnicaturas y Auxiliar-as mencionadas por el Apartado a-3 del Inciso a del Art-culo nu 5 de la presente Ley son:

Ort=ptica. Podolog-a. T'cnico en Ortesis, T'cnico en Protesis, T'cnico en Orientaci=n Psicol=gica, T'cnico en Orientaci=n Psicopedag=gica, T'cnico en Promoci=n Social, T'cnico en Educaci=n Psicomotriz, T'cnico en Prevenci=n de Adicciones, Terapista f-sico (intermedio), T'cnico en Terapia Ocupacional (intermedio), T'cnico en Terapia F-sica, M sicoterapeuta, Agente en Salud Mental, Agente en Salud Mental Comunitaria, Enfermero ,Auxiliar de Enfermer-a, T'cnico en Nutrici=n, Nutricionista, T'cnico en Laboratorio Biol=gico (intermedio), Kinesi=logo Universitario (intermedio), T'cnico en Hemodialisis, T'cnico en Hemoterapia e Inmunoematolog-a, T'cnico en Laboratorio, T'cnico en Laboratorio Qu-mico (intermedio), T'cnico en Anatom-a, Patolog-a, y Citopatolog-a, T'cnico en Perfusi=n y Hemodi lisis, T'cnico en Anestesia, Instrumentador Quir rgico (intermedio),T'cnico en Instrumentaci=n Quir rgica, T'cnico en Diagnostico por Imagenes, Fonoaudi=logo,(intermedio), T'cnico en Orientaci=n Gen'tica, (intermedio) , T'cnico en Laboratorio Cl-nico e Histopatologia, Asistente Dental, Auxiliar en Odontologia, T'cnico de Laboratorio para Odont=logos, Optica Oft lmica, T'cnico en Oftalmolog-a, T'cnico en Quirogano, Auxiliar en Radiolog-a,

Técnico en Radiología, Técnico en Tomografía Computada, Técnico Perfusionista en Cirugía Cardíaca, Técnico en Diálisis, Técnico en Electroencefalografía, Técnico en Esterilización, Técnico en Hematología, Técnico óptico Contactólogo, Técnico en Neurofisiología y Potenciales Evocados, Técnico en Práctica Cardiológica, Técnico Preparador Histológico, Técnico en Histología, Técnico en Tomografía Axial Computarizada Resonancia Magnética y Mamografía, Técnico en Radiodiagnóstico, Analista Químico Biológico, Asistente Materno Infantil, Asistente en Geriátrica, Asistente Social, Técnico en Minoridad y Familia, Ayudante de Gabinete Psicológico, Asistente Psicopedagógico, Psicopedagogo, Profesores de Educación Física, Psicólogos Sociales.

A los efectos de la presente Ley, el ejercicio de las actividades en el área de Educación Física se regiran por la ley 1171/82, de creación del Consejo de Profesionales en Educación Física, por la Ley 858/85, por la ley 2006/03 y sus reglamentaciones. La actividad de la educación Física queda sujeta a la presente Ley solamente en aquello que la ley 1171/82, nu 858/85 y nu 2006 y sus reglamentaciones no legislan.

Modificado por:

Ley 2.162 de La Pampa

ELIMINA LA ACTIVIDAD OBSTETRICA

FIRMANTES

Gladys A. Russel de Inchaurrega, Vice Presidenta 1u Camara de Diputados de la Provincia de La Pampa, Dr. Esteban Javier Paz, Secretario Legislativo.-

ANEXO B: ANEXO II

Segun lo dispuesto por el articulo 6 de la presente Ley, la conformación y las funciones de dicha comisión son las siguientes:

Art-culo 1.- Crease en el mbito del Ministerio de Bienestar Social-Subsecretar-a de Salud la Comisi=n de adjudicaci=n de actividades, reconocimiento de t-tulos y elaboraci=n de informes.

Art-culo 2.- La Comisi=n se integrar en su accionar permanente con Tres (3) representantes de la Subsecretaria de Salud. En los casos que se requiera dictamen espec-fico para el asesoramiento y elaboraci=n de informes, la Comisi=n agregar a las mismas dos (2) profesionales relacionados con las incumbencias a ser analizadas.

Art-culo 3.- las funciones b sics de la Comisi=n ser :Analizar los planes y programas de estudio, recabando informaci=n a las

insituciones otorgantes de las distintas modalidades y niveles y las normas legales que habilitan a los t-tulos y toda otra aquella que facilite y controle la correcta habilitaci=n de las actividades previstas en la presente Ley.

Art-culo 4.- Fac ltase al Ministerio de Bienestar Social, para designar a los integrantes de la referida Comisi=n, estableciendo su r'gimen de funcionamiento seg n la reglamentaci=n.

#### FIRMANTES

Gladys A. Russel de Inchaurrega, Vice Presidenta 1u Camara de Diputados de la Provincia de La Pampa, Dr. Esteban Javier Paz, Secretario Legislativo.-